

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

NIG:

### Procedimiento Abreviado .../2023 R Demandante/s:

D./Dña. ....

LETRADO D./Dña. FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA

**Demandado/s:** CONSEJERIA DE TRANSPORTES E INFRAESTRUCTURAS  
LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

### SENTENCIA Nº .../2023

En Madrid, a 27 de noviembre de 2023.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. .... Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 29 de MADRID, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número .../2023 y seguido por el Procedimiento Abreviado.

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. ...., representado y asistido por el letrado D. Francisco José Borge Larrañaga y como demandada la CONSEJERIA DE TRANSPORTES E INFRAESTRUCTURAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID, representada y asistida por la Letrada de la Comunidad de Madrid Dña. ....

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

**SEGUNDO.-** Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada. En el mismo decreto se dio traslado de la demanda a la Administración demandada para que la contestara y que remitiera el expediente administrativo. Una vez recibido, se dio traslado del mismo a la parte recurrente.

**TERCERO.-** El presente procedimiento se examina y resuelve de conformidad con lo previsto en el artículo 78.3 LJCA sin la celebración de vista previa.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución del Viceconsejero de Transportes e Infraestructuras de 2 de junio de 2023, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Transportes y Movilidad de 2 de noviembre de 2022, y, en consecuencia, confirma, la imposición al recurrente de una sanción de 2.001 euros por la comisión de la infracción prevista en: Art. 55, y 140.23 y 143.1.h de la Ley 16/1987, de 30 de Julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y Art. 197.26 y 201.1.h R.D.1211/1990, de 28 de Septiembre, en el Expediente originario: ....., Expediente de recursos: .....

La parte recurrente interesa que se dicte Sentencia con los siguientes pronunciamientos, A) La Nulidad de Pleno Derecho de la resolución objeto del presente recurso; B) Se revoque la resolución objeto del presente recurso; C) En defecto de la nulidad de pleno derecho se declare la anulabilidad de la resolución recurrida; D) Subsidiariamente se imponga la sanción en su grado mínimo.

Fundamenta su pretensión, en síntesis, en la infracción de los principios de la potestad administrativa sancionadora y del procedimiento administrativo sancionador. Se invoca el principio de presunción de inocencia al considerar que de tenerse en cuenta el margen de error de la báscula el porcentaje real a imputar sería menor, y que tampoco queda acreditado el correcto funcionamiento de la báscula ni el pesaje realizado, como también considera vulnerado el principio de tipicidad. Subsidiariamente, alegando como vulnerado el principio de proporcionalidad, sostenía que no se ha motivado la cuantía impuesta.

Por su parte, la Letrada de la Comunidad solicita la íntegra desestimación del recurso interpuesto, por ser ajustada a derecho tanto la tramitación del procedimiento como la resolución recurrida, y considera probada la infracción imputada.

**SEGUNDO.**- Los hechos que dieron origen al acto administrativo impugnado en este procedimiento se remontan al día 11 de mayo de 2022, a las 09:36 horas, fecha en la que se formuló denuncia por la Guardia Civil de Tráfico, contra el vehículo con matrícula ....., por los hechos denunciados “Transporte de mercancías desde Getafe hasta Madrid de carácter público discrecional en vehículo cuya MMA total es inferior o igual a 3,5 TM, excediéndose está. Masa en carga: 5960 KGS. MMA; 3500 KGS. Exceso: 2460 KGS. 70,28% Se aporta como prueba el ticket del pesaje. Transporta paquetería” (folios 1 y 2 del expediente administrativo).

Tras la correspondiente tramitación, el Director General de Transportes de la Comunidad de Madrid, dictó la Resolución de 2 de noviembre de 2022, adoptada en el expediente número BD-...../2022, en la que se impuso al recurrente una sanción de 2.001 euros por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en los artículos 55 y 140.23 de la Ley 16/87, de 30 de Julio, de Ordenación de los Transportes y artículo 197.26 del Real

Decreto 1211/90, de 28 de septiembre, graduada de conformidad con el Art. 143.1 y 201.1 de las citadas normas, respectivamente (folios 21 y 22 del expediente administrativo).

Tras interponerse un recurso de alzada por parte del recurrente contra dicho acto administrativo, finalmente se dictó la Resolución de la Viceconsejera de Transportes, Movilidad e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, de 2 de junio de 2023, en la que se desestima el mencionado recurso administrativo y se confirmaba la Resolución sancionadora en todos sus términos (folios 34 a 39 del expediente administrativo).

**TERCERO.-** El Tribunal Constitucional ha afirmado que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del poder punitivo del Estado, como se desprende de la propia Constitución Española (STC 26/4/90). El Tribunal Supremo, a partir de sus sentencias de 24 y 25 de enero de 1983 (más recientes las de 1/3/12 y 21/1/11), destacó que la potestad punitiva del Estado viene sujeta a unos principios cuyo respeto legitima la imposición de las penas y de las sanciones, por lo que las infracciones administrativas, para ser susceptibles de sanción o pena, deben ser típicas, es decir, previstas como tales por una norma jurídica anterior; antijurídicas, esto es, lesivas de un bien jurídico previsto por el Ordenamiento; y culpables, atribuibles a un autor a título de dolo o culpa, para asegurar en su valoración el equilibrio entre el interés público y la garantía de las personas, que es lo que constituye la clave del Estado de Derecho.

Tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional destacan que el principio de culpabilidad, aún sin reconocimiento explícito en la Constitución, se infiere de los principios de legalidad y de prohibición de exceso (artículo 25.1 CE), o de las propias exigencias inherentes a un Estado de Derecho.

Así, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, tienen plena vigencia los derechos fundamentales y principios penales consagrados en el art. 24 y 25 de la Constitución Española, entre los que ocupa un lugar destacado el derecho a la presunción de inocencia y el derecho de defensa, pero también el principio de legalidad, tipicidad, irretroactividad, culpabilidad, proporcionalidad y non bis in ídem.

En particular, el principio de tipicidad impide que el órgano sancionador actúe frente a comportamientos que se sitúan fuera de las fronteras que marca la norma sancionadora.

Por otra parte, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 1990, la calificación de la infracción administrativa no es una facultad discrecional de la Administración, sino propiamente una actividad jurídica de aplicación de las normas que exige como presupuesto objetivo el encuadramiento o subsunción de la falta en el tipo predeterminado legalmente, rechazándose criterios de interpretación extensiva o analógica.

El artículo 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRSP) recoge el principio de tipicidad al establecer que “*Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley*”. Derivado del principio de reserva de ley en derecho

sancionador se encuentra el principio de tipicidad, entendido como la precisa definición de la conducta que la ley considere constitutiva de infracción, es la posibilidad de subsumir la acción en un tipo, esto es un hecho descrito y sancionado por la ley, siendo el medio de garantizar el principio de seguridad jurídica y de hacer realidad junto con la existencia de una lex previa la de la lex certa.

A su vez, la culpabilidad sólo puede ser exigida como responsabilidad a título de dolo o culpa, pues queda desterrada del ámbito del derecho administrativo sancionador la responsabilidad objetiva. Tanto el dolo como la culpa del infractor requieren el conocimiento por parte del mismo de los hechos que podrían ser constitutivos de la infracción administrativa, pero también requieren un elemento volitivo o intencional, relativo a querer realizar la acción.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha venido declarando de manera reiterada que, a pesar de la necesaria cautela con la que se debe operar cuando de trasladar garantías constitucionales extraídas del orden penal al derecho administrativo sancionador se trata, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado (SSTC 18/1987, 219/1988, 22/1990, 150/1991, y de 19 Diciembre 1991 EDJ 1991/12123 entre otras).

En concreto, sobre la culpa, este Tribunal ha declarado que el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del "ius puniendi" del Estado resulta inadmisibles en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (STC 76/1990).

En cuanto a la presunción de inocencia no es sólo un principio general que debe regir en todas las actuaciones judiciales, sino un derecho fundamental que tenemos todos; tanto el derecho a no declarar contra sí mismo como el de no confesarse culpable, ya sea en un proceso de tipo penal como en un administrativo sancionador, al ser manifestaciones del derecho de defensa que están amparados y protegidos por las leyes.

En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: a) que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; b) que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y c) que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Ha de señalarse que, 1) toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo y certeza del juicio de culpabilidad sobre los mismos hechos, de manera que el art. 24.2 CE, rechaza tanto la responsabilidad presunta y objetiva como la inversión de la carga de la prueba en relación con el presupuesto fáctico de la sanción (STC.76/90). Y 2) que los procedimientos sancionadores han de garantizar al presunto responsable los siguientes derechos: A ser notificados de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les puedan imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la



norma que atribuya la competencia, a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes y demás derechos reconocidos en el artículo 53 LPAC.

**CUARTO.-** En cuanto al primer motivo de impugnación, alega la parte recurrente la nulidad del procedimiento administrativo por no haberse seguido los trámites legales.

#### **El motivo debe ser estimado.**

Así, es cierto que a lo largo del expediente administrativo la recurrente ha conocido la infracción que se le imputaba y ha podido formular alegaciones, pero también lo es que el hoy actor en sus alegaciones negó haber cometido infracción alguna, y solicitó en vía administrativa la práctica de prueba para que se tuviesen en cuenta la aportación de documentos (folios 15 a 19 del expediente administrativo). En el expediente administrativo consta la propuesta de resolución (folio 20), que no se notifica al interesado.

Por parte de la Administración no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 ROTT, Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, que dispone:

*“Ultimada la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará propuesta de resolución, que se notificará al interesado para que, en el plazo de quince días, pueda presentar las alegaciones, documentos e informaciones que estime pertinentes. No obstante, se prescindirá de dicha notificación cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el propio interesado, siempre que en la notificación de la iniciación del expediente se hubiese advertido a este que, de no efectuar alegaciones, dicha iniciación podría ser considerada propuesta de resolución.*

*Practicada, en su caso, la audiencia al interesado, el órgano instructor elevará la propuesta de resolución al órgano que legal o reglamentariamente tenga atribuida la competencia sancionadora para que dicte la resolución que proceda.*

*Cuando así se considere oportuno para garantizar la eficacia de la resolución sancionadora, ésta podrá suspender, cautelarmente y de forma expresa, el derecho del sancionado a transmitir los títulos habilitantes para la realización de transporte y los vehículos de que sea titular durante el tiempo que resulte estrictamente necesario para ello.”*

En la Providencia de incoación se informa al recurrente (folio 9 del expediente administrativo) que *“En el supuesto de no haber formulado alegaciones en el plazo indicado, la presente notificación de cargos podrá ser considerada propuesta de resolución...”*. Es decir que la propia Administración no se encuentra exonerada de cumplir con el trámite de la Propuesta de resolución y, de hecho, efectúa la misma pero no la notifica al recurrente.



La omisión de la propuesta de resolución según ha señalado con reiteración la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo es suficiente para determinar la invalidez de los actos impugnados por originar indefensión al interesado (art. 24.2 CE), ya que supone privar a éste de su derecho a ser informado de la acusación una vez que el instructor ha examinado las alegaciones formuladas por el mismo y que se han practicado las pruebas de cargo oportunas, así como del derecho a hacer unas nuevas alegaciones que sobre dicha acusación crea necesarias en su defensa.

Así, la STS de 27/04/1998, señala que el derecho a ser informado de la acusación, que con la categoría de fundamental se garantiza en el artículo 24.2 CE, se satisface normalmente en el procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de la propuesta de resolución, pues es en ésta donde se contiene un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado, cuando menos, por la definición de la conducta infractora que se aprecia, y su subsunción en un concreto tipo infractor, y por la consecuencia punitiva que a aquélla se liga en el caso de que se trata. En este caso es evidente que la omisión del trámite de audiencia frente a la propuesta de resolución resulta relevante, toda vez que la recurrente hizo alegaciones y solicitó la práctica de prueba, que debía ser contestada motivadamente por la Administración. Y que era necesaria por cuanto lo que se dirá a continuación.

**QUINTO.-** En cuanto al segundo motivo de impugnación alegado por la recurrente sobre la falta de prueba de cargo de los hechos que quepa calificar de suficiente para enervar la presunción de inocencia por no quedar acreditado el correcto funcionamiento de la báscula ni el pesaje realizado.

#### **El motivo debe ser también estimado.**

Así, del expediente administrativo resulta, el boletín de denuncia (folio 1), el ticket de pesaje que se refiere que el pesaje se efectuó con la báscula “0793010722” “Verificada el 02/02/2021 hasta el 02/02/2023” (folio 2), y el Certificado UE de conformidad (folio 7), pero que se refiere a la báscula con número de serie 1005, sin que del mismo resulte la identificación de la báscula coincidente con el ticket del pesaje, ni en este ticket tampoco se identifica la báscula con el número de serie que consta en el certificado. Con lo cual resulta dudosa la realidad de la sobrecarga, pues solo consta certificada la verificación del correcto funcionamiento de la báscula con número de serie 1005, pero no de la báscula “0793010722” que fue la utilizada para el pesaje por la fuerza denunciante. Y dado que tal certificación es la prueba esencial del hecho imputado, porque de ella depende la aceptación del pesaje que reflejan la báscula, no puede decirse que exista prueba de cargo en el expediente sobre el exceso de carga, que quepa reputar de suficiente para desvirtuar el derecho de la recurrente a ser presumida inocente que proclama el art. 24.2 de la Constitución Española.

Asimismo, debe hacerse notar que el referido certificado UE de conformidad emitido y obrante en el expediente administrativo, no es de verificación periódica, y no acredita la conformidad con los requisitos establecidos en la reglamentación específica que le sea aplicable.



Así, la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida, establece en su **ANEXO I Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático**, “**Apartado 5. Verificación periódica.** La verificación periódica se realizará conforme al capítulo IV de esta orden y a lo indicado en el apéndice II de este anexo. El plazo de verificación periódica será de dos años.”

El Apéndice II, dispone: “**APÉNDICE II Procedimiento técnico de ensayos para la verificación después de reparación o modificación y para la verificación periódica de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático**”

*El procedimiento de verificación después de reparación o modificación o de verificación periódica de un instrumento de pesaje de funcionamiento no automático constará de los trámites y actuaciones que se establecen a continuación.*

1. *Examen administrativo. Para la verificación después de reparación o modificación se realizará de acuerdo con el artículo 9 de esta orden.*

*Para la verificación periódica se realizará de acuerdo con el artículo 15 de esta orden.*

2. *Examen metrológico. Los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático deberán seguir satisfaciendo los requisitos esenciales que dieron origen a su comercialización y puesta en servicio. En particular, se comprobará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apéndice I de este anexo mediante los correspondientes ensayos detallados en la Norma UNE-EN 45501. «Aspectos metrológicos de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático», en vigor, así como la compatibilidad de módulos del instrumento cuando sea pertinente.*

*Los errores máximos permitidos son los establecidos en el apéndice I.*

*Si se trata de instrumentos con indicación digital, el error de indicación se corregirá del error de redondeo.*

2.1 *Requisitos generales para la realización de los ensayos. Todos los ensayos se realizarán en las condiciones nominales de funcionamiento descritas en la información obligatoria y establecidas por el fabricante en la documentación técnica asociada al procedimiento de evaluación de la conformidad aplicado para su comercialización y puesta en servicio.*

3. *Modificación de alcance máximo. En el caso de que se limite el alcance máximo (Máx) de un instrumento de pesaje del tipo básculas-puente, con un alcance máximo (Máx) superior a 40 000 kilogramos, de acuerdo con lo indicado en el punto 8 del apéndice I de este anexo, a un valor distinto del establecido en su puesta en servicio, se deberá realizar una verificación después de reparación o modificación.”*

Y el artículo 15 de la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, al que se refiere el Apéndice indicado establece lo siguiente:

**“Artículo 15. Examen y ensayos.**



*Los instrumentos de medida deberán superar un examen administrativo y un examen metrológico.*

*a) Examen administrativo:*

*1.º El examen administrativo consiste en la identificación completa del instrumento de medida y la comprobación de que este reúne los requisitos exigidos para estar legalmente en servicio. El examen se realizará tomando como base la información aportada por el solicitante mediante la solicitud de verificación que se recoge en el anexo XIX de esta orden. Asimismo, el examen comprenderá la comprobación de que el instrumento de medida tiene los precintos en la localización indicada en su evaluación de la conformidad o en su figura equivalente y que dispone de placa de características y de los marcados metrológicos reglamentariamente establecidos. En caso de que el instrumento de medida disponga de precintos electrónicos, se constatará que estos no han sido alterados y se dejará constancia de su valor en el certificado de verificación que se emita.*

*2.º En el caso de que el organismo autorizado de verificación metrológica observara que el precintado realizado por el fabricante del instrumento o por un reparador no cumpliera su función aun estando colocado en la posición y forma establecida en el procedimiento de evaluación de la conformidad correspondiente, informará de ello, electrónicamente y en un plazo máximo de 3 días, a la administración pública competente para que esta adopte las medidas que considere oportunas.*

*3.º Si en el examen administrativo, el organismo autorizado de verificación metrológica detectase incumplimientos relativos a los requisitos que los instrumentos de medida deben cumplir para estar legalmente en servicio, este lo pondrá inmediatamente en conocimiento del titular del instrumento de medida. La existencia de dichos incumplimientos no interrumpirá la realización del control de verificación solicitado.*

*4.º El organismo autorizado de verificación metrológica comunicará, de manera inmediata, a la administración pública competente los indicios de manipulación fraudulenta del instrumento de medida que haya detectado. Asimismo, dará traslado a dicha administración de las verificaciones desfavorables que no hayan sido subsanadas en plazo.*

*b) Examen metrológico:*

*1.º El examen metrológico lo constituye los exámenes y ensayos a realizar en la verificación periódica se ajustarán a lo indicado en el presente capítulo y en el anexo de cada instrumento de medida.*

*2.º En los instrumentos que cuenten con software legalmente relevante para su funcionamiento, se debe comprobar que este coincide en denominación y versión con el utilizado durante la puesta en servicio o las evaluaciones de la conformidad adicionales realizadas o la posible verificación después de una modificación.*

*3.º En aquellos instrumentos en los que la exactitud del resultado de la medida pueda verse afectado dependiendo del distinto uso que se dé al mismo, se comprobará que estos se utilizan para las aplicaciones de medida para los que fueron puestos en servicio.*



4.º El resultado de la verificación no podrá ser favorable hasta que no se supere el examen administrativo y todos los ensayos previstos en el examen metrológico.

**SEXTO.-** El Certificado de la báscula que obra en el expediente, no acredita conforme al artículo 15 de la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, que se han seguido y superado todas las fases del procedimiento previsto, lo que implicaba comprobar que el modelo se ha aprobado y ha superado la verificación primitiva, ha sido sometido a los ensayos que detalla, manteniendo el instrumento sus características metrológicas y aptitud para efectuar su función de pesaje y sobre todo e inicialmente que haya superado el examen administrativo, máxime cuando 1) no consta una identificación completa del instrumento como se requiere pues el numeral de la báscula que consta en el ticket de pesaje bascula “0793010722” no figura en el Certificado, y dicho Certificado incorporado en el expediente, expresamente dispone que, el presente certificado de conformidad se refiere solo a los requisitos metrológicos. Es pues que tal Certificado no es de verificación periódica, sino que es un Certificado UE de conformidad, tal y como aparece en el mismo documento, sin que se haya acreditado por la Administración demandada, que la empresa que lo ha emitido, sea un Organismo de Control Metrológico y de Verificación Metrológica, siendo únicamente un Organismo Notificado N° 1028, tal y como resulta del propio Certificado UE de conformidad.

Así llegados a este punto, hay que acudir al Artículo 19 de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, que dispone:

*“1. Las entidades que realicen las evaluaciones de la conformidad o las verificaciones relacionadas con la ejecución del control metrológico del Estado tendrán la consideración de organismos designados a los efectos de esta ley y serán habilitadas para el desarrollo de su actividad por las Administraciones Públicas competentes para el ejercicio de esas funciones. Son organismos notificados los que actúan en la evaluación de la conformidad de los instrumentos sometidos a la legislación armonizada por la Unión Europea. Los organismos de control metrológicos actúan en la evaluación de la conformidad de los instrumentos sometidos a legislación nacional. Los organismos autorizados de verificación metrológica actúan en la fase de instrumentos en servicio.*

*El procedimiento para la designación de estos organismos y su régimen de incompatibilidades se regularán por real decreto.”*

De este precepto resultan tres tipos de organismos: 1) Los organismos notificados que son los que actúan en la evaluación de la conformidad de los instrumentos sometidos a la legislación armonizada por la Unión Europea; 2) Los organismos de control metrológicos que actúan en la evaluación de la conformidad de los instrumentos sometidos a legislación nacional; y 3) Los organismos autorizados de verificación metrológica actúan en la fase de instrumentos en servicio.

El procedimiento para la designación de estos organismos y su régimen de incompatibilidades se regulan en el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología. Y es en este Real Decreto, donde su Artículo 8 dispone:

**“Artículo 8. Competencia y ejecución.**



1. De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, las comunidades autónomas con competencias para la ejecución del control metrológico del Estado serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo III de la misma. Las competencias que correspondan a la Administración General del Estado, serán ejercidas por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo a través del Centro Español de Metrología.

2. En particular, corresponde a las Administraciones Públicas responsables de la ejecución del control metrológico del Estado:

a) Designar organismos para ser notificados y, en su caso, a los organismos de control metrológico y organismos autorizados de verificación metrológica, a los que se hace referencia en el artículo 19 de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología que soliciten autorización en el territorio de su competencia. Estas designaciones serán válidas en todo el territorio nacional.

b) Suspender, modificar o retirar las designaciones de los organismos por ellos realizadas.

c) Inhabilitar, en los supuestos establecidos en el artículo 20, a los reparadores de instrumentos de medida cuya habilitación les corresponda.

d) Vigilar y supervisar las actuaciones de los organismos y reparadores que actúen en su territorio; tramitar los procedimientos sancionadores e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan y comunicar las actuaciones al resto de las Administraciones competentes, especialmente a la que designó el organismo, inscribió de oficio o recibió la declaración responsable descrita en el artículo 20 y al Centro Español de Metrología, en su condición de organismo de cooperación administrativa.

e) Velar para que los instrumentos sometidos al control metrológico del Estado que se comercialicen, instalen o utilicen en su territorio dispongan de los correspondientes marcados, evaluación y declaración de conformidad, estén al día de las verificaciones que les sean aplicables, funcionen correctamente, no hayan sido violentados o indebidamente alterados y, en general, mantengan las características metrológicas, en los órdenes técnico y legal necesarias para su buen funcionamiento.

f) Cooperar con el conjunto de Administraciones Públicas competentes, en el seno del Consejo Superior de Metrología, para el buen funcionamiento del control metrológico del Estado en todo el territorio nacional.

g) Cumplir con lo establecido en este real decreto, en la regulación específica aplicable y en las directrices técnicas y de coordinación que, en su caso, emanen del Consejo Superior de Metrología.

3. La designación de organismos se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 y con las Directrices del Consejo Superior de Metrología a las que se refiere el artículo 16.2 de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología. En particular, para la designación de organismos notificados, cuya capacidad de actuación se extiende a toda la Unión Europea, se actuará conforme a lo dispuesto por la normativa europea.

4. Las actividades relacionadas con los procedimientos de evaluación de la conformidad de instrumentos de medida, con regulación armonizada de la Unión Europea, serán realizadas por los organismos notificados.

5. Las actividades relacionadas con los procedimientos de evaluación de la conformidad en aplicación de una regulación específica nacional, es decir, los instrumentos de medida para los que no exista regulación armonizada europea, serán realizadas por la Administración competente o, en su caso, por los organismos de control metrológico que se hayan designado.



6. *Las actividades relacionadas con los procedimientos de verificación periódica o después de reparación o modificación serán realizadas por la Administración competente o, en su caso, por los organismos autorizados de verificación metrológica que se hayan designado.*”

En la Comunidad de Madrid, la Resolución de 29 de marzo de 2017, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, publica el modelo del impreso correspondiente al procedimiento de designación, modificación o baja de organismos notificados o de control metrológico (BOCM 19 de abril de 2017). Y en el presente caso, se ha acreditado que la empresa que ha emitido el Certificado es un organismo notificado (NB 1028) pero no que haya sido designado organismo de Control Metrológico y Autorizado de verificación, de ahí que, evidentemente, no pueda emitir o expedir un Certificado de verificación periódica de la báscula objeto de autos para la Administración demandada, y, por tanto, en el presente caso, tal Certificado no existe.

*A esto debe añadirse que la Orden de 27 de abril de 1999, está expresamente derogada por la Disposición Derogatoria Única de la Orden ICT 155/2020, por lo que esta alegación que se realiza por la Administración demandada en la Resolución del Vicenconsejero de Transportes e Infraestructuras ahora impugnada carece de fuerza para apuntalar el resultado de la prueba de cargo, máxime cuando esta no existe.*

**SEPTIMO.-** En conclusión y de todo lo anterior, la prueba del hecho aquí imputado, no viene dada por la denuncia, ni por los datos derivados de la utilización de un instrumento destinado a medir el exceso de peso, de suerte que lo relevante era acreditar el correcto funcionamiento de éste y en tal sentido no ha sido acreditado pues no existe certificado de verificación periódica de la báscula y por tanto, no se acredita la conformidad de la misma con los requisitos establecidos en la reglamentación específica que le sea aplicable.

De modo que, ante la falta de pruebas que sirvieran para dar realidad a los hechos imputados, dicho certificado, junto con la denuncia de los agentes de la autoridad, no se han de considerar suficientes para acreditar tales hechos. En este sentido, por referirse a una denuncia por infracción constatada, como es el caso, mediante la utilización de medios técnicos, resulta aplicable al presente caso la doctrina recogida en la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 40/2008, de 10 de marzo, reiterando la doctrina mantenida invariablemente en anteriores pronunciamientos (ATC 193/2004, de 26 de mayo, entre otros), en el sentido de establecer que este tipo de instrumentos “gozan de una *presunción iuris tantum de veracidad siempre que dichos aparatos hayan sido fabricados y hayan superado los controles establecidos por la normativa técnica vigente en cada momento, y así resulte acreditado, además, mediante las correspondientes certificaciones de naturaleza técnica*”, añadiendo que, “dada la peculiar naturaleza de este tipo de aparatos, caracterizados por su gran precisión y fiabilidad desde un punto de vista técnico, y los exhaustivos controles técnicos a los que reglamentariamente están sometidos para asegurar su satisfactoria operatividad, es necesario, para que la práctica de la prueba solicitada resulte pertinente, que existan unas dudas mínimamente razonables sobre la corrección de su funcionamiento, por, entre otros supuestos imaginables, resultar de manera evidente una manipulación externa del aparato”



Por tanto de todo lo anterior existe en el presente caso duda razonable para poner en cuestión la fiabilidad de este tipo de dispositivo utilizado en el mismo, pues puede apreciarse un defecto, la falta de acreditación total del correcto funcionamiento de la báscula utilizada por los Agentes denunciadores, y ello a través del correspondiente certificado de verificación del instrumento de pesaje utilizado, debiendo añadir a mayor abundamiento que ni siquiera se ha pretendido por la Administración demandada ni en vía administrativa, ni en vía judicial, la ratificación de los Agentes de la Guardia Civil de Tráfico que hubieran podido determinar, aun indiciariamente, el correcto funcionamiento de la báscula que utilizaron, y no lo ha hecho y tal error y defecto solo a ella puede perjudicar.

Y ya que no consta su certificado de verificación, y ante la duda del correcto funcionamiento únicamente procede la estimación del recurso y la revocación de la resolución recurrida, ya que en definitiva por la Administración no se ha acreditado la corrección del pesaje realizado con la báscula que usaron los Agentes, y ante la duda únicamente procede la prevalencia de la presunción de inocencia.

Atendiendo a la doctrina jurisprudencial contenida, entre otras, en Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1990 que, a su vez, recoge la de 5 de marzo de 1979, así como Sentencia del T.C. 14/97, según las cuales "...cuando la denuncia sobre los hechos sancionados es formulada por un Agente de la Autoridad encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos y sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz pudiendo servir a los Magistrados/Jueces y a las Magistradas/Juezas de lo Contencioso-Administrativo para formar su convicción y destruir la presunción de inocencia sin necesidad de tener que reiterar la prueba en sede judicial; ciertamente ello no quiere decir, en coordinación con el principio constitucional de presunción de inocencia, que los hechos denunciados por un/una Agente se consideren intangibles, ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario o aún por la ausencia de toda prueba según la naturaleza, circunstancias y calidad de los hechos denunciados.

Por todo ello y reiterándose esta Juzgadora procede la estimación del presente recurso contencioso administrativo sin necesidad de entrar en el resto de fundamentos alegados por la recurrente, anulando la resolución impugnada y la sanción de la que trae causa.

**OCTAVO.-** De acuerdo con el contenido del artículo 139.1 de la LJCA, no se aprecian en este caso la concurrencia de las circunstancias previstas para efectuar un pronunciamiento de condena sobre las costas causadas en este proceso, al tratarse de un supuesto sometido a fundada controversia entre las partes, respecto de las cuestiones fácticas y jurídicas por ellas planteadas, como así ha quedado puesto de manifiesto en la fundamentación de esta resolución judicial.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación



## FALLO

**ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. ....  
..... frente a la CONSEJERIA DE TRANSPORTES E  
INFRAESTRUCTURAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID, contra la resolución  
recurrida, Resolución del Viceconsejero de Transportes e Infraestructuras de 2 de junio de  
2023, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Dirección  
General de Transportes y Movilidad de 2 de noviembre de 2022, que confirma la  
imposición al recurrente de una sanción de 2.001 euros por la comisión de la infracción  
prevista en: Art. 55, y 140.23 y 143.1.h de la Ley 16/1987, de 30 de Julio, de Ordenación de  
los Transportes Terrestres y Art. 197.26 y 201.1.h R.D.1211/1990, de 28 de Septiembre, en  
el Expediente originario: ....., Expediente de recursos:  
....., que **anulo** por ser contraria a Derecho y la sanción que de ella trae  
causa. **Sin** costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que es  
**FIRME** y **NO** cabe contra ella recurso ordinario de apelación de conformidad con lo  
establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Conforme dispone el artículo de la 104 LJCA, en el plazo de **DIEZ DÍAS**, remítase  
Oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y  
testimonio de esta Sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que  
exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el Fallo. Hágase saber a la  
Administración que en el plazo de **DIEZ DÍAS** deberá acusar recibo de dicha  
documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del Fallo.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevará su  
original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo,

La MAGISTRADA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo  
podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con  
pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela  
o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a  
las leyes.

